

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320210044700

Decide el Despacho la presente acción de tutela promovida por **TATIANA ECHEVERRÍA ARANGO** contra **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANAES MANZANA 17 P.H., REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES MANZANA 17 P.H – ADRIANA CUETO Y EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES MANZANA 17 P.H – ARMANDO RODRÍGUEZ.**

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

Solicitó la accionante la protección de su derecho al habeas data y a la vida, para que en consecuencia se ordene lo siguiente:

Al Conjunto Residencial Camino De Arrayanes Manzana 17 P.H, borrar toda su información personal, como también la de sus familiares y visitantes, hasta que se realicen los cambios pertinentes de conformidad con la ley del habeas data, sin que se le vulnere el derecho a usar las zonas comunes y el ingreso a la vivienda.

A la Alcaldía Local de Suba, a retirar las porterías que están en vía pública.

1.2. Los hechos

La parte activa sustentó sus invocaciones, en atención a que el Conjunto Residencial Camino de Arrayanes P.H. una vez hace el ingreso de los residentes o visitantes, solicita información personal sin contar con un formato donde informen, si se acepta dar o no dichos datos, donde se guarda la información y/o el mecanismo para modificar o eliminar dicha información. Además, alegó que de no suministrar dicha información, la portería niega el ingreso.

Por otro lado, señaló que el Conjunto cuanta con dos porterías, una con permiso de servidumbre privada y otra ubicada en vía pública.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

Mediante auto del 10 de noviembre de 2021, esta autoridad admitió la acción de tutela, ordenó al accionado rendir un informe sobre los hechos expuestos y vinculó a la Procuraduría General de la Nación¹, el Revisor fiscal del Conjunto Residencial Camino de Arrayanes Manzana 17 P.H. – Héctor Riaño, La Secretaria Distrital de Movilidad, San Martín LTDA, Fernando Ángel, Laura María Echavarría Arango, Felipe Ramírez. En auto aparte se vinculó a los Juzgados 54 Civil Municipal de Bogotá y al Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

En el término de traslado, se allegó la siguiente respuesta:

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, manifestó que la problemática abarcada dentro del asunto, no es una afectación de derechos fundamentales, sino una controversia de orden legal y por ende la acción de tutela se torna improcedente por cuanto existe otro mecanismo con el que cuenta la actora para la defensa de sus derechos.

LAURA MARÍA ECHAVARRÍA ARANGO, señaló ser testigo de la accionante, motivo por el cual, enseñó que al ingreso del Conjunto le solicitan datos como, cedula, nombre, casa del residente, nombre del residente, placas del vehículo, hora de ingreso y hora de salida, siendo además, que no le indican si está de acuerdo o no, ni le informan donde guardan dicha información, además, resaltó que de no ser suministrada le niegan el ingreso.

Por otro lado, enseñó la existencia de cámaras, donde grababan 24 horas al día, sin que exista autorización por su parte para ello.

EL CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES P.H, indicó que la parte actora, también radicó solicitudes similares a la presente, las cuales fueron conocidas por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá Tutela No. 2021-00674 y Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá Tutela No. 2021-2015.

Indicó que la compañía San Martin LTDA, en cumplimiento al Decreto Ley 354 de 1994 presta sus servicios de seguridad al Conjunto, la cual cumple el protocolo de seguridad y manejo de la protección de datos, sumado a que la administración es muy respetuosa de hacer cumplir con el derecho del habeas data, para garantizar la vida y honra de los residentes.

Enseñó que la accionante presentó 5 derechos de petición el 14 de septiembre de 2021, en los cuales requirió al Presidente del Consejo y al Revisor Fiscal más de 30 solicitudes internas de la administración, con lo cual vulneró las funciones que contempla el art. 51 de la Ley 675/01, sin embargo, se cumplió con dar respuestas y entrega de los documentos solicitados sin violar lo establecidos en el habeas data.

ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no cuenta con las facultades legales para atender la materia del litigio, dado que es el Conjunto Residencial quien debe dar el alcance de las manifestaciones expuestas por la actora.

SAN MARTIN LTDA, indicó que los protocolos de seguridad que maneja en el sector residencial, son los establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Adicional, resaltó que los datos que solicita son de naturaleza pública.

“(…) 2. Dato público. Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva.(…)”

LA SECRETARIA DISTRITAL DE BOGOTÁ, petitionó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no ha vulnerado los derechos de la accionante, ya que no existe nexo causal entre las presuntas violaciones y su entidad.

FERNANDO ÁNGEL, señaló ser el delegado de la manzana 1 de la Asamblea del Consejo de Administración del Conjunto. Reseñó que en el asamblea extraordinaria

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320210044700

virtual del 18/08/20 expresó sobre el atraso en la implementación de la Ley estatutaria 1581 de 2012, reglamentada por el Decreto 1377 de 2013 y el Decreto 1081 de 2015 que definen las disposiciones del habeas data. Lo mismo fue reiterado en varias asambleas, siendo que en la del 11/11/20 se probó su implementación, sin embargo ello no se volvió a tratar en las asambleas posteriores, salvo en las reuniones con la empresa de seguridad del Conjunto sobre los datos relativo de ingresos y seguridad que fueron objeto de tutela por parte de la accionante.

Los JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y EL JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS BOGOTÁ, allegaron copia del escrito de tutela que le correspondió a cada uno, en el cual se verificó, que la accionante hizo parte del consejo de administración del conjunto por 3 años, además, que los hechos y pretensiones fueron encaminados, a un derecho de petición presentado el 17 de septiembre del año en curso que consideró no haber sido respondido en debida forma, puesto que allí solicitó copias de varios documentos como, acta de asamblea, concepto del revisor fiscal , soportes de seguridad, reporte de robos, incidentes de inseguridad y soporte de altercados presentados.

LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES MANZANA 17 P.H – ADRIANA CUETO Y EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES MANZANA 17 P.H – ARMANDO RODRÍGUEZ y EL REVISOR FISCAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES MANZANA 17 P.H. – HÉCTOR RIAÑO, guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero señalar que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

2.2. Para el caso que nos ocupa, TATIANA ECHEVERRÍA ARANGO pretende, por esta vía excepcional y residual, que se ordene al CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES MANZANA 17 P.H., borrar toda su información personal que ellos poseen, en razón a la salida e ingreso del conjunto, como también la de sus familiares y visitantes, hasta que se realicen los cambios pertinentes de conformidad con la ley del habeas data y sin que se le vulnere el derecho a usar las zonas comunes y el ingreso a la vivienda. Además, que se ordene a la Alcaldía Local de Suba, a retirar las porterías que están en vía pública.

Así las cosas, se hace necesario entrar a analizar como primera medida el presupuesto de legitimación por activa, de los familiares y visitantes de TATIANA ECHEVERRÍA ARANGO.

Memórese en primer término que de conformidad con lo previsto en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o por interpuesta persona. También

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320210044700

se establece que se podrán agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la posibilidad que se interponga esta acción a través de agente oficioso, se tiene:

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que:

“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

Frente a ello la Corte Constitucional ha precisado cuáles son los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso:

“La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.”

No obstante, en el presente asunto se advierte que la accionante no manifestó actuar como agente oficioso de alguno de sus familiares ni de sus visitantes, ni de los hechos se evidenció que alguno se encuentre en situación física o mental que le impidan actuar directamente.

Así las cosas el Despacho no encuentra fundamento alguno para desplegar la presente acción, en cuanto a los familiares y visitantes de la accionante.

2.3. Ahora, en cuanto a los derechos de habeas data y vida presuntamente vulnerados a la accionante TATIANA ECHEVERRÍA ARANGO, se tiene que la misma pretende, que se ordene al CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANAES MANZANA 17 P.H., borrar toda su información personal que ellos poseen, en razón a la salida e ingreso del conjunto, hasta que se realicen los cambios pertinentes de conformidad con la ley del habeas data, sin que se le vulnere el derecho a usar las zonas comunes y el ingreso a la vivienda. Además, que se ordene a la Alcaldía Local de Suba, a retirar las porterías que están en vía pública.

Con ello, desde ya se advierte la improcedencia de la presente acción constitucional, conforme se pasa a enseñar.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional², en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

² Confróntese con las sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

“DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.³

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.⁴

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez

³ Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

2.4. Ahora, en cuanto a las controversias originadas en las decisiones o actuaciones de los conjuntos residenciales, cuando de por medio se encuentre el amparo de derechos fundamentales, la Corte ha enfatizado que su procedencia cuenta con las siguientes excepciones:

“(i) cuando se evidencia que se acude a la acción de tutela como medio para eludir el cumplimiento de los deberes u obligaciones de la copropiedad; (ii) cuando se trata de controversias de orden económico; (iii) cuando se discute la modificación de bienes de uso común o la utilización general del edificio; y (iv) cuando la acción versa sobre controversias de rango legal.”

Dentro de este escenario se presentan distintos mecanismos de solución de conflictos a los cuales pueden acudir los copropietarios y la administración del conjunto residencial, como se destaca en el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, el cual dispone que:

“Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:

1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.

2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia. (...)

Adicionalmente, el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso” consagra el proceso verbal sumario como mecanismo para el trámite de controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001, previamente señalada. En el primero se regulan las obligaciones de los propietarios respecto de los bienes de dominio particular o privado; mientras que, en el segundo, se alude a la fórmula genérica de conflictos suscitados con ocasión de la interpretación y aplicación de la citada ley o del reglamento de copropiedad.”⁵

⁵ Corte Constitucional – Sentencia T 062-18

2.5. En lo que respecta al derecho fundamental del habeas data, la Corte Constitucional lo ha definido los contenidos mínimos de la siguiente manera:

Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al habeas data encontramos por lo menos las siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer –acceso- la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificada o corregida, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa.⁶ Subrayas fuera de texto.

Además, enfatizó que para ello, se “exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”¹

2.6. Sobre los mecanismos para garantizar el derecho al habeas data la Corte enseñó:

“De conformidad con el artículo 8º de la Ley 1581 de 2012, “[p]or la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, el titular de los datos personales tiene derecho, entre otros, (i) a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los responsables o encargados de su tratamiento, cuando se trate de datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado, y (ii) a presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a las normas que protegen al derecho.

Así pues, el artículo 15 de esta normativa prevé que cuando el titular o sus causahabientes consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esa Ley, podrán presentar un reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento.

En particular, la norma dispone que el reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al responsable o al encargado del tratamiento, y una vez recibida la reclamación se debe incluir en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, la cual deberá mantenerse hasta que sea decidido. El término máximo para atender el reclamo será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

De conformidad con los artículos 16, 21 y 23 de la misma normativa, una vez agotado el reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento, el titular o causahabiente podrá elevar la queja ante la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual tiene a su cargo velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales, adelantar las investigaciones del caso, y, como resultado de ellas,

⁶ CORTE Constitucional Sentencia C-748/11

ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas data.

En particular, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a los responsables y encargados del tratamiento distintas sanciones, las cuales sólo aplican para las personas de naturaleza privada, pues en caso de que la entidad advierta el presunto incumplimiento de una autoridad pública a las disposiciones de la ley estatutaria de hábeas data, deberá remitir la actuación a la Procuraduría General de la Nación para que sea ésta la que adelante la investigación respectiva.⁷

2.7. En cuanto al derecho de petición en consultas de datos personales-Regulación, se conoce que:

“La jurisprudencia constitucional ha perfilado unas características que debe tener la respuesta para que se entienda satisfecho el derecho de petición, que en el caso de los responsables como de los encargados del tratamiento están obligados a observar, que se pueden resumir de la siguiente manera: (i) la respuesta debe ser de fondo, es decir, no puede evadirse el objeto de la petición, (ii) que de forma completa y clara se respondan a los interrogantes planteados por el solicitante, (iii) oportuna, asunto que obliga a respetar los términos fijados en la norma. Así, el derecho de petición que se regula en la norma objeto de análisis se convierte en un instrumento con el que cuenta el titular del dato para hacer exigible o realizable el derecho autónomo de habeas data, siendo definido el derecho de petición como un derecho instrumental a través del cual el ciudadano se acerca a la administración o a aquellos privados que en razón de la actividad que desarrollan ostentan una posición de privilegio sobre el resto de particulares, que obliga al Estado a regular mecanismos que le permitan a estos últimos tener una herramienta que los obligue a responder a las inquietudes e inconformidades que se puedan generar por razón de la actividad que éstos despliegan, en procura de lograr la satisfacción de otros derechos fundamentales.”⁸

2.8. Caso concreto.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para reclamaciones como la que aquí formula la accionante. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

En consecuencia, el Despacho advierte en primera medida que si bien la pretensión de, borrar la información personal que la administración del Conjunto residencial prosee, no enmarca dentro de las 4 excepciones señaladas para su improcedencia bajo el trámite constitucional, cierto es, que si encaja dentro del escenario para la solución de conflictos señalado por la Corte Constitucional y que trata el art. 58 de la Ley 675 de 2001, en razón a que lo pretendido es aplicación de la misma Ley, esto es, la convocatoria de la asamblea de propietarios contenido en el art. 37 *ibídem*, lo cual, no ha sido agotado por la accionante, pues, dentro del escrito de tutela no hizo ni siquiera mención a ello, ni dentro de sus anexos se evidenció documento que acredite haber realizado petición alguna ante el convocado Conjunto Residencial para que mediante Comité de Convivencia se haya podido

⁷ Corte Constitucional T 036-2016

⁸ CORTE Constitucional Sentencia C-748/11

dirimir dicha solicitud de borrar su información personal, que pretende hoy con las presente acción.

Como segunda compostura, se anota que la presente acción tampoco no se enmarca dentro de los mecanismos referidos para sobre guardar el derecho al habeas data como lo procura la accionante, puesto como se enseñó en el parágrafo anterior, no hay evidencia que la accionante haya realizado petición alguna ante el Conjunto Residencial Camino De Arrayanaes Manzana 17 P.H., donde reclamaré borrar toda su información personal que ellos poseen, en razón a la salida e ingreso del conjunto, para la protección de datos de datos personales que considera quebrantado.

Bajo los anteriores argumentos, se insiste, que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa alternos para la protección de sus derechos, lo cual es, la solicitud ante el Conjunto Residencial Camino De Arrayanaes Manzana 17 P.H para que mediante Comité de Convivencia remedien la solicitud de borrar su información personal que ellos poseen, para que una vez agotado dicho trámite, de ser necesario, eleve queja ante la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, y no mediante la acción constitucional de tutela, pues esta tiene la característica propia de ser subsidiaria o residual, es decir que ante la existencia de otro mecanismo de defensa, no se puede utilizar como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios para evadir instancias y/o para adelantar y desconocer procesos que deben ser agotados totalmente.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el Despacho declara la improcedencia del amparo en el caso presente, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

2.9. En cuanto a la petición de ordenar a la Alcaldía Local de Suba para el retiro de las porterías que se encuentran en las vías públicas, se advierte que de los hechos relatados, con los derechos invocados no se encontró relación alguna para ello, puesto que todo fue en caminado a la protecciones datos personales por la recolección de los mismos en el ingreso y salida de los residentes y visitantes, sin énfasis alguno que diera explicación de dicha petición de retiro de las mismas en vías públicas, para que amerite un respectivo análisis.

2.10. En cuanto al derecho a la vida que invoca la accionante, el Despacho no hará ningún énfasis, puesto que solo lo mencionó, pero no lo explicó de manera detallada las causas de la aparente afectación, que amerite su desarrollo.

2.11. Finalmente, no se concierta con la presente un perjuicio irremediable para ser llevada como mecanismo transitorio, ya que solo ni siquiera fue mentado en el escrito de tutela y por ende, ante la inexistencia de una amenaza inminente, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes para evitar el menoscabo material o moral del accionante que haga impostergable la intervención de la administración de justicia, mediante la actividad del juez constitucional para conjurar un daño irreparable, no resulta procedente el examen de las pretensiones de la accionante.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la Procuraduría General de la Nación y demás vinculados, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por **TATIANA ECHEVERRÍA ARANGO** contra **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANAES MANZANA 17 P.H., REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES MANZANA 17 P.H – ADRIANA CUETO Y EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES MANZANA 17 P.H – ARMANDO RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Procuraduría General de la Nación y demás vinculados.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo en debida forma a las partes.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

L.U.